

servidores domésticos, y con igual alcance y sujeción a las mismas condiciones previstas para éstos, con carácter general.

Art. 8.º La Dirección General de Previsión dictará las disposiciones que exija el cumplimiento de lo ordenado.

Art. 9.º Se deroga el apartado e) del artículo 15 de los Estatutos del Montepío Nacional del Servicio Doméstico y cuantos preceptos se opongan al contenido de la presente Orden ministerial.

Disposición transitoria

Única.—Excepcionalmente las asistentas domésticas que se encuentren prestando servicio en la fecha inicial de afiliación señalada en el artículo primero y tengan una edad comprendida entre los cincuenta y cinco y sesenta y cinco años, podrán solicitar los beneficios que se establecen, siempre que, además de cumplir los requisitos generales de esta Orden, reúnan los siguientes:

1.º Acreditar una antigüedad mínima de diez años en la prestación de servicios domésticos como asistenta o servidora dentro de los quince últimos.

2.º Justificar, en la forma que se establezca, que su estado de salud y condiciones físicas corresponden a las mínimas necesarias para el desempeño de su cometido.

3.º Que soliciten su afiliación antes de 1 de septiembre próximo.

Las que se afilien al amparo de esta disposición transitoria a más de recibir las restantes prestaciones con arreglo a lo prevenido estatutariamente podrán consolidar el derecho a una pensión de vejez de 200 pesetas mensuales, cuando hayan cubierto un período de cotización que, en relación a su edad, se determina en la siguiente escala:

Con edad de cincuenta y cinco años cumplidos a cincuenta y nueve, sesenta mensualidades de cotización.

Con edad de cincuenta y nueve años cumplidos a sesenta y tres, treinta y seis mensualidades de cotización.

Con edad de sesenta y tres o sesenta y cuatro años cumplidos, veinticuatro mensualidades de cotización.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de mayo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión,

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo entre la Empresa Nacional «Calvo Sotelo» y su personal, acordado en 15 de marzo de 1962, revisando el de 28 de agosto de 1959. (Conclusión.)

d) Mina «Innominada» (un tajo).

Producción mínima: 375 Tm. día.
Rendimiento mínimo: 1.150 Tm. trabajador.

Producción media diaria en el trimestre Toneladas	Premio por tonelada a ingresar en el «Fondo» Pesetas tonelada
375,00	0
406,25	4,012
437,50	7,451
468,75	10,432
500,00	13,640
531,25	15,341
562,50	17,382

e) Mina «Innominada» (dos tajos).

Producción mínima: 700 Tm. día.
Rendimiento mínimo: 1.900 Tm. trabajador.

Producción media diaria en el trimestre Toneladas	Premio por tonelada a ingresar en el «Fondo» Pesetas tonelada
700,00	0
758,33	3,566
816,66	6,602
874,99	9,257
933,32	11,571
991,65	13,613
1.050,00	15,428

f) Mina «Innominada» (tres tajos).

Producción mínima: 950 Tm. día.
Rendimiento mínimo: 1.400 Tm. trabajador.

Producción media diaria en el trimestre Toneladas	Premio por tonelada a ingresar en el «Fondo» Pesetas tonelada
950,00	0
1.029,16	3,303
1.108,32	6,135
1.187,48	8,589
1.266,64	10,737
1.345,80	12,631
1.425,00	14,315

g) Minas «Se Verá» y «Cristina».

Producción mínima: 149 Tm. día.
Rendimiento mínimo: 1.100 Tm. trabajador.

Producción media diaria en el trimestre Toneladas	Premio por tonelada a ingresar en el «Fondo» Pesetas tonelada
149	0
164	4,72
179	8,65
189	9,21
194	11,97
208	14,64
235	18,88

III. «Fondo» de los servicios y ferrocarril minero.

1 Personal.

En este «Fondo» se incluye al personal del ferrocarril minero y al del grupo de Andorra no adscrito específicamente a las minas «Oportuna», «Innominada» y «Andorrana».

2. Base de cálculo.

Para que este personal pueda percibir el premio de producción, será necesario que lo hayan percibido las tres minas citadas o se haya obtenido en el transcurso del trimestre una producción media diaria de 1.200 Tm., computables de acuerdo con las normas establecidas en el presente Convenio.

El «Fondo» correspondiente a este personal se calculará multiplicado por 350, la media aritmética simple, por trabajador y día laborable, de los «Fondos» de las minas «Andorrana», «Innominada» y «Oportuna». Este producto, multiplicado por el número de días trabajados en el trimestre, dará el importe del «Fondo».

En ningún caso el importe del premio medio por trabajador

y día correspondiente a este personal será superior al que resulte de la media aritmética simple de las minas.

1. Personal.

En este «Fondo» se incluye al personal adscrito a la Organización Central, Centro de Investigación y Delegaciones Comerciales.

2. Bases de cálculo.

Este «Fondo» se calculará en función de los productos terminados. A tales efectos se establecen dos grupos

a) Productos comerciales terminados en el Complejo de Puertollano, excluida la producción de la energía eléctrica de su Central térmica.

b) Energía eléctrica producida en las Centrales térmicas de Puentes, Puertollano y Escatrón y vendidas a terceros.

El premio correspondiente a los productos del apartado a) se fijará, de acuerdo con la tabla incluida a continuación, para toda la producción cuando exceda de las 215.425.000 toneladas al año.

El premio correspondiente a la energía eléctrica se calculará de acuerdo con la tabla para toda la energía vendida cuando ésta exceda de 900.000.000 kvh.

3. Tablas de producciones y premios

a) Productos de Puertollano.

Grupos de productos	Producciones anuales por tonelada	Premio por tonelada	Importe del «Fondo» en pesetas
1.º	132.838,210	0	0
2.º	35.510,500	0	0
3.º	47.076,290	0	0
Total	215.425,000	0	0
1.º	137.273,917	0,74	101.582,70
2.º	36.246,705	2,01	72.855,88
3.º	48.017,816	5,24	251.613,36
Total	221.538,438	1,92	426.051,94
1.º	141.709,545	1,45	205.478,84
2.º	36.982,968	3,94	145.712,89
3.º	48.959,342	10,28	503.312,03
Total	227.651,855	3,75	854.493,76
1.º	143.748,000	1,77	254.433,96
2.º	37.321,000	4,81	179.514,01
3.º	49.392,000	12,53	618.881,76
Total	230.461,000	4,57	1.052.829,73
1.º	146.145,399	1,94	283.522,07
2.º	37.719,049	5,29	199.533,77
3.º	49.900,867	13,78	687.633,95
Total	233.765,315	5,01	1.170.689,79
1.º	150.581,344	2,26	340.313,84
2.º	38.454,995	6,16	236.882,77
3.º	50.842,293	16,05	816.020,40
Total	239.878,732	5,81	1.393.217,01
1.º	155.017,099	1,57	243.376,85
2.º	39.191,152	6,99	273.946,15
3.º	51.783,919	18,22	943.503,00
Total	245.992,170	5,94	1.460.826,00

b) Energía eléctrica vendida a terceros.

Producción vendida en millones de kilovatios-hora al año	Premio por millones de kilovatios-hora facturados — Pesetas	Importe del «Fondo» en pesetas
900	0	0
1.000	301.11666	301.166,66
1.100	547.484,454	602.233,33
1.200	762.7916666	903.350,00
1.300	926.5128150	1.204.486,66
1.400	1.075.4166640	1.505.583,33
1.500	1.204.4666660	1.806.700,00

2.ª Los valores no tabulados se determinarán por interpolación lineal.

3.ª Las fórmulas, baremos y coeficientes anteriormente establecidos serán revisados cuando en la actividad correspondiente se modifiquen las instalaciones o condiciones tecnológicas o de trabajo o cuando la ganancia media del trabajador ascienda a un 100 por 100 del salario base medio anual.

4.ª Los cómputos de producciones y rendimientos se efectuarán por trimestres naturales en lo referente a las minas y al personal afecto a Servicios y Ferrocarril Minero del Complejo Ebro, y por años naturales, en el resto.

5.ª El importe de los «Fondos» se distribuirá dentro de los dos meses siguientes a cumplirse el periodo de cómputo, salvo que con anterioridad se hubiese alcanzado la producción anual mínima, en cuyo caso podrá hacerse una liquidación provisional dentro de los dos meses siguientes de alcanzada dicha producción.

6.ª La distribución se efectuará entre todo el personal adscrito a cada «Fondo» en proporción a los días de asistencia y al salario-base correspondiente, según la Reglamentación de Trabajo, incrementado en los premios de antigüedad. Por salario-base de los Técnicos superiores, Ayudantes y Jefes administrativos de primera, se entiende el fijado como mínimo en la Reglamentación, para después del primer año de servicio. Este sistema de reparto podrá ser variado si, efectuada la valoración de tareas, se estimase procedente.

El premio que cada productor perciba no podrá ser superior al 100 por 100 del salario-base asignado a su categoría durante el periodo a que el abono se contraiga.

A fin de cada año se hará una liquidación definitiva, tomando por base las producciones conseguidas y los premios abonados. Si en función de tales producciones correspondiera abonar mayores premios, se practicará la oportuna liquidación complementaria, que se abonará a los productores con la limitación del 100 por 100 de los salarios-base antes indicada. El exceso que pueda resultar sobre este líquido se entregará a la Mutualidad Laboral de la Empresa.

7.ª Para efectuar las revisiones y variaciones a que en las bases anteriores se hace referencia, así como cuando a consecuencia de entrar nuevas instalaciones en explotación hubiera que constituir nuevos «Fondos» o variar los existentes, la Empresa, oídas las Comisiones distribuidoras afectadas, someterá a los Jurados correspondientes las oportunas propuestas.

A la vista de los informes de los Jurados, la Empresa estudiará nuevamente su propuesta para incorporar a ella cuanto juzgue de interés de los referidos informes. Si la Empresa no aceptase todas las sugerencias de los Jurados, así se lo comunicará a éstos, y, si persistieran en ellas, la Empresa cursará su propuesta con los informes de los Jurados, a la Dirección General de Ordenación del Trabajo, para su resolución.

8.ª Si al final del trimestre no se hubieran alcanzado en alguna mina las condiciones precisas para obtener prima, quedarán, no obstante, a favor de los productores las cantidades correspondientes al mes o meses en que se hubieran devengado éstas, si el resultado del trimestre fuera debido a que durante algún mes se hubieran producido falta de corriente eléctrica, interrupción en la ventilación general o paralización general de los transportes por tiempo que exceda de cincuenta horas en conjunto, o cualquier otra causa que la Empresa estime conveniente.

Por el contrario, los baremos y tablas no sufrirán variación como consecuencia de las alteraciones que en las explotaciones pudieran producirse por falta de demanda, escasez de mano de obra, dificultades de tipo técnico o cualquier otra circunstancia análoga.

9.ª El premio correspondiente al personal afecto a instala-

ciones y servicios de Puertollano y en la parte correspondiente a los productos de dicho Complejo, para el personal de la Organización central, Centro de Investigación y Delegaciones Comerciales, no comenzará a devengarse hasta obtenerse la producción mínima total, sin que el hecho de que se rebasa la producción mínima correspondiente en un determinado grupo de productos dé lugar por sí solo derecho a computar el premio fijado para el mismo.

Por el contrario, se devengará el premio si se alcanzase la producción mínima total aun cuando en alguno de los grupos de productos no se hubiera llegado a la mínima fijada para el mismo.

El premio a percibir en cualquier caso no podrá ser superior al que con arreglo a las tablas figure como medio en el bloque correspondiente a la producción total obtenida.

Rebasada la producción mínima total fijada en la tabla, el importe que corresponde ingresar en el «Fondo» se calculará multiplicando las producciones obtenidas en cada grupo por los premios por tonelada métrica respectivos. Dichos premios por tonelada métrica serán los que figuren en tabla para cada grupo, correspondientes a un total de producción igual a la realmente alcanzada. Si dicho total no estuviese exactamente tabulado, los premios correspondientes a cada grupo se calcularán por interpolación lineal.

10. El trabajador que en el trimestre dejase de asistir al trabajo por cualquier causa sufrirá los descuentos que siguen:

- Por una falta, dos días de descuento.
- Por dos faltas, cuatro días de descuento.
- Por tres faltas, nueve días de descuento.
- Por cuatro faltas, dieciocho días de descuento.
- Por cinco faltas, treinta y cinco días de descuento.
- De seis faltas en adelante, el trimestre.
- En los días descontados se incluyen los de ausencia.

Exceptuando los casos de licencia por enfermedad grave de familiares, si la ausencia fuese motivada por las licencias que regulan los artículos 57 y 58 de la Reglamentación, vacaciones, permisos para exámenes concedidos al amparo de la Orden de 16 de marzo de 1945 para cumplir con el mínimo de escolaridad exigible en determinados estudios, por accidente de trabajo que produzca fractura de hueso o cualquier otro de pronóstico grave o muy grave o que requieran hospitalización, perderá solamente la parte que corresponda a los días que permanezca de baja.

Si la ausencia fuese debida a enfermedades del trabajador de seis o más días de duración, sufrirá éste los descuentos antes señalados para las cinco faltas; los demás días de baja por la misma enfermedad se le descontarán sin penalización.

Las ausencias en el trimestre se acumularán, excepto las causadas por enfermedad continuada de seis o más días.

Si las ausencias por enfermedad del trabajador duraran seis o más días y correspondieran, sin solución de continuidad, a dos trimestres consecutivos, se considerarán como una sola enfermedad. Si, por el contrario, la duración es menor, se aplicarán por separado las penalizaciones en los dos trimestres.

Las ausencias por los accidentes o las enfermedades referidas se estimarán justificadas única y exclusivamente cuando la Empresa, previo informe de sus Servicios Médicos, así lo determine.

Las ausencias producidas por asistencia a cursos, exámenes, cursillos de formación profesional y demás actos organizados por la Empresa, así como por la asistencia a actos de servicio de carácter inexcusable para el personal con cargos sindicales electivos, tendrán a estos efectos la consideración de comisión de servicio, y, por consiguiente, no producirán penalización ni pérdida alguna.

11. El trabajador que ingresase o cesase en el transcurso de un trimestre o del año, según los casos, tendrá derecho a percibir la parte proporcional correspondiente, salvo que su baja fuese motivada por despido o por no avisar a la Empresa su cese por voluntad propia en el plazo reglamentario.

12. Las cantidades que, como consecuencia de las normas anteriormente señaladas, dejasen de percibir los trabajadores quedarán en beneficio de los restantes trabajadores adscritos al «Fondo».

13. El premio de producción no se computará a ningún efecto (aumentos periódicos, plus familiar, mutualismo laboral, accidentes, seguros sociales, horas extraordinarias, etc.).

14. Para la distribución de cada «Fondo» habrá una Comisión encargada de efectuarlo, y contra sus acuerdos podrá recurrirse ante una Comisión central. Las Comisiones estarán integradas por los miembros que en las normas correspondientes se fijen y serán presididas por un representante de la Empresa.

15. La Empresa, previo informe de los Jurados, podrá dictar para cada «Fondo» las normas pertinentes, desarrollando las presentes bases.

Jornada

Art. 17. En las oficinas centrales y en las generales de los Complejos industriales la jornada será de cuarenta y cuatro horas semanales, distribuidas entre mañana y tarde, según costumbre o conveniencias de cada sitio, a juicio de la Empresa.

Vacaciones

Art. 18. El personal con seis años de antigüedad en la Empresa tendrá derecho a que se le incrementen sus vacaciones en un día más por cada tres años de servicio hasta un total máximo de veintiséis días hábiles.

Situación laboral del personal femenino

Art. 19. Se suprime el párrafo segundo del artículo 17 de la Reglamentación y se elimina como causa de excedencia forzosa, regulada en el artículo 61, el hecho de que el personal femenino contraiga matrimonio.

El personal femenino, al contraer matrimonio, podrá optar entre las siguientes situaciones:

- a) Continuar prestando su trabajo en la Empresa.
- b) Rescindir su contrato, con percibo de la dote establecida en el artículo 109 de la Reglamentación.
- c) Quedar, sin derecho a dote, en situación de excedencia voluntaria por un periodo no inferior a un año ni superior a cinco.
- d) Pasar a situación de excedencia especial con derecho a percibir la dote establecida en el artículo 109 de la Reglamentación.

Las excedentes voluntarias por haber contraído matrimonio podrán reingresar cuando existan vacantes en su categoría y después de ser atendidas las peticiones de los trabajadores en situación de excedencia forzosa o especial, pero con preferencia al resto de los excedentes voluntarios. De acuerdo con la Empresa, podrá reingresar en categoría superior o inferior a la que ostentaba al producirse la excedencia.

La situación de excedencia especial dará derecho a poder reingresar cuando siendo menor de cincuenta años se constituya en cabeza de familia y reúna, después del oportuno reconocimiento médico psiquicoanalítico, las condiciones de aptitud necesarias y hubiera plaza vacante en su categoría después de haber sido atendidas las peticiones de reingreso formuladas por los excedentes forzosos.

Las excedentes a que se refieren los dos párrafos anteriores perderán el derecho a reingresar si durante su excedencia se colocaran en cualquier otra actividad por cuenta ajena.

Dichas excedentes vendrán obligadas a ocupar la vacante que les corresponda cualquiera que sea la población o lugar de adscripción, asignándoseles la retribución que legalmente corresponda a su categoría según la localidad a que sea destinada o la superior que disfrutaba cuando la excedencia se produjo.

Art. 20. El párrafo primero del artículo 109 de la Reglamentación se redactará en los siguientes términos:

«El personal femenino que por contraer matrimonio causese baja en la Empresa o pasase a la situación de excedencia especial, tendrá derecho a una dote equivalente a tantas mensualidades de su sueldo como años de servicio haya prestado a la Empresa, sin que el número de dichas mensualidades pueda exceder de doce, contándose como año completo la fracción superior a seis meses.»

Indemnizaciones por accidente y enfermedad

Art. 21. Las indemnizaciones de 5.000 y 1.000 pesetas, establecidas en el artículo 13 del anterior Convenio para casos de accidentes de trabajo mortales, se elevan a 15.000 y 3.000 pesetas, respectivamente.

Art. 22. Entre los párrafos segundo y tercero del artículo 66 de la Reglamentación de Trabajo se intercala el siguiente:

«Cuando la enfermedad de un trabajador sea superior a treinta días, la Empresa, previo informe favorable de sus Servicios Médicos, incrementará la indemnización establecida en el párrafo anterior hasta el cien por cien de la retribución, abonándose a partir de cumplir dicho plazo.»

Igualmente a dicho artículo 66 se agrega el siguiente párrafo:

«Las indemnizaciones reconocidas en este artículo se podrán suprimir por la Empresa siempre que a la vista de los informes de sus Servicios Médicos e historial del trabajador lo estime procedente.»

Capacitación del personal

Art. 23. La Empresa tenderá a intensificar la capacitación de su personal, ampliando los sistemas que hasta la fecha venía utilizando y, en especial, en lo concerniente a cursos dentro de la misma Empresa, los cuales se celebrarán con la amplitud y extensión que las circunstancias de cada momento aconsejen.

Art. 24. Dadas las dificultades técnicas para fijar en este momento las tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional y los salarios-hora profesionales correlativos, se omite su inclusión en el presente Convenio.

No obstante, una vez realizados los estudios sobre racionalización del trabajo y valoración de tareas, previo análisis y descripción de los puestos de trabajo y medición de tiempos, se podrá establecer, con las excepciones que determinados puestos de trabajo exijan, las correspondientes tablas de rendimientos y salarios-hora profesionales.

El personal se compromete a realizar cuantos esfuerzos sean posibles para incrementar la producción y el rendimiento y reducir al mínimo el trabajo en horas extraordinarias.

Reducciones y absorciones

Art. 25. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10, durante la vigencia de este Convenio la Empresa renuncia a reducir o suprimir las mejoras económicas voluntarias establecidas hasta la fecha, así como las reconocidas en el mismo.

Por el contrario, la Empresa podrá absorber dichas mejoras con todas las modificaciones o creaciones de tipo económico que sobre cualquiera de los conceptos comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto 1844/1960, de 21 de septiembre, según han quedado redactados por el de 15 de febrero de 1962, número 323/1962, puedan legalmente establecerse, ya sean de igual o distinta naturaleza y existan o no en el momento presente.

Entrada en vigor

Art. 26. Las estipulaciones de este Convenio se retrotraen al día 1 de marzo del presente año, con excepción de lo establecido sobre participación en beneficios, que se aplicará a los resultados económicos del ejercicio de 1961, y lo concerniente a las gratificaciones de Navidad y 18 de julio y premios de producción, cuyos efectos se retrotraerán a 1 de enero de 1962.

Vigencia

Art. 27. Este Convenio tendrá vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1964, pero podrá ser denunciado antes de esta fecha si el dividendo medio ponderado repartido a las acciones fuese igual o superior al 6 por 100.

Comisión mixta para vigilancia y cumplimiento del Convenio

Art. 28. A los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, para resolver las dudas o consultas de carácter general que puedan plantearse en la interpretación de este Convenio y para informar a la autoridad laboral en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 26 del citado Reglamento, se nombrará una Comisión integrada por

a) El Presidente del Sindicato Nacional del Combustible o persona en quien delegue, que ostentará la presidencia.

b) Cuatro representantes por cada una de las Secciones Económica y Social, elegidos entre los que han intervenido en las deliberaciones de este Convenio.

De la representación social formará parte un miembro de cada uno de los Centros de trabajo de Madrid, Puertollano, Puentes de García Rodríguez y Complejo del Ebro.

c) Un Secretario que designe el Sindicato Nacional del Combustible, que actuará con voz y sin voto.

La Comisión, en la forma que queda establecida, se reunirá, previa convocatoria del Presidente, a petición de cualquiera de las representaciones económica o social, por acuerdo mayoritario de cualquiera de dichas representaciones.

Disposiciones finales

Art. 29. Se proroga el anterior Convenio Colectivo por la misma vigencia que el presente, quedando derogado el apartado d) del artículo 1.º, el apartado a) y último párrafo del ar-

tículo 6.º, la escala del artículo 7.º, los artículos 9.º, 12, 14, 15, 16 y 17, la cláusula especial y cuantas normas hayan sido modificadas por el presente Convenio o se opongan al mismo.

Quedan asimismo en suspenso cuantas normas establecidas en la Reglamentación y disposiciones aclaratorias se opongan a ambos Convenios.

Art. 30. Las partes firmantes de este Convenio consideran que si bien su aplicación supone una repercusión en los costes de los productos propios de la Empresa, no implicará aumento en los precios de los mismos.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo entre la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», y su personal, acordado en 6 de febrero de 1962, revisando el de 8 de enero de 1959.

Visto el Convenio Colectivo Sindical suscrito entre la Empresa «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima», y la representación social de sus trabajadores;

Resultando que en sesión celebrada en 6 de febrero del año actual, bajo la presidencia del Excmo Sr. D. José Fernández Hernando, Magistrado del Tribunal Supremo, celebraron una sesión las Representaciones Económica y Social de la citada Entidad, en la que se suscribió el texto del Convenio Colectivo Sindical, cuyo ámbito de aplicación, sin menoscabo de las condiciones mínimas reglamentarias y legales, ha de regir en todas las actividades y centros de trabajo de la Empresa CAMPSA;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical en 8 de marzo actual se remite a este Centro Directivo el texto del repetido Convenio, adhiriéndose íntegramente a lo consignado en el preceptivo informe que asimismo acompaña, emitido por el señor Presidente del Sindicato del Combustible, cumplimentando con ello lo establecido en el artículo 17 de la Orden de 22 de julio de 1958 aprobatoria del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos;

Resultando que en el mencionado informe de la presidencia del Sindicato del Combustible se detalla el curso de las deliberaciones previas a la consecución del Convenio, explicando el alcance de las cláusulas suscritas y las posibilidades ofrecidas en orden al logro de aprobación, por mayoría, obtenida por la Representación Económica y Social de la Comisión deliberante;

Resultando que se consigna la declaración expresa de no tener repercusión económica en los precios los efectos del Convenio propuesto;

Considerando que por competencia que a esta Dirección General le está atribuida y dado que el montante de la cantidad concedida para mejoras del personal incrementa en forma sensible la otorgada en el primer Convenio Colectivo de la Empresa, cantidades que no implican modificación alguna en las obligaciones de sus trabajadores, puede estimarse que las cláusulas suscritas se atemperan al espíritu que informó la Ley de 24 de abril de 1958 y queda justificada la aprobación del Convenio, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que igualmente queda cumplido lo preceptuado en la Orden de 24 de enero de 1959 al no tener repercusión económica en los precios,

Esta Dirección General, en virtud de las facultades atribuidas por las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo acordado por las Representaciones Económica y Social para el personal de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», y la misma en 6 de febrero de 1962.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» una vez firme, de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958; y

Tercero.—Contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1962.—El Director general, Luis Filgueira.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.